

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VI

IGNACIO VELOZ
CAMEJO, *ET ALS*

Recurrida

v.

MALGOR & CO., INC.,
ET ALS

Peticionaria

KLCE201700066

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2015-0812

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen ante nos Malgor & Co., Inc. (Malgor & Co.), e Integrand Assurance Company (Integrand) (en conjunto, los Peticionarios), mediante recurso de *Certiorari*. Solicitan la revisión de una Resolución emitida el 2 de noviembre de 2016 y notificada el 14 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), en el caso D DP2015-0812, *Veloz Camejo, et als. v. Malgor & Co., Inc.* Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria al amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil instada por los Peticionarios. Oportunamente, los Peticionarios presentan Moción de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, que fue denegada mediante Resolución notificada el 21 de diciembre de 2016.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida emitida por el foro primario el 2 de noviembre de 2016.

I.

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 30 de octubre de 2015, el señor Ignacio T. Veloz Camejo (Sr. Veloz), la Sra. María M. Arroyo Torres y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (en conjunto, Recurridos), instaron ante el TPI su Demanda de Daños y Perjuicios en contra de los Peticionarios. Alegaron que el 25 de mayo de 2015, en compañía de su hijo, el Sr. Veloz visitó el almacén de la compañía Malgor & Co. en Cataño, Puerto Rico, a los fines de llevar una cotización de servicios de limpieza y mantenimiento. Afirmaron que, al bajarse del vehículo de su hijo, por la puerta del pasajero, en dirección a la entrada del lugar, el Sr. Veloz tropezó con un detenedor de vehículos (“wheel stopper”) que estaba negligentemente ubicado a tres pies de las escaleras de cemento del establecimiento, y cayó sobre éstas. Según la Demanda, a raíz de la caída, el Sr. Veloz fue transportado al hospital donde se le diagnosticaron dos fracturas en la nariz, una fractura en los meniscos, dos dientes partidos y un golpe en la cabeza que alega afectó su audición. Aseveraron que, desde entonces, éste ha tenido que ingerir medicamentos y realizarse múltiples tratamientos médicos, así como sufre de

dolores y molestias intensas en su cuerpo que le impiden su movimiento, lo que, a su vez, le ha provocado síntomas de depresión y ansiedad. Reclamaron que los Peticionarios responden solidariamente por los daños, pues la caída ocurrió por la negligencia de éstos, quienes fallaron en su deber de proveer un lugar seguro para sus visitantes. Solicitaron resarcimiento por los daños emocionales de ambos, por los daños físicos del Sr. Veloz y por los gastos médicos.

El 28 de enero de 2016 los Peticionarios presentaron su Contestación a Demanda. Admitieron que Integrand es la aseguradora de Malgor & Co., estando la referida póliza sujeta a sus propios términos y condiciones. Rechazaron la imputación de negligencia y la existencia de alguna condición de peligrosidad en el área, pues alegaron que el “wheel stopper” estaba debidamente ubicado e identificado por lo que, si la caída ocurrió, fue a causa de la negligencia del Sr. Veloz. Negaron, además, tener responsabilidad alguna por los daños que éste alegadamente sufrió, así como negaron la valoración de dichos daños y la existencia de solidaridad. Entre sus defensas afirmativas, alegaron que los daños reclamados por el Sr. Veloz se debieron a la negligencia de éste, fuese total o parcial, y que, era la parte reclamante quien tenía que probar la existencia de la condición de peligrosidad que provocó la caída y si era de conocimiento del propietario del establecimiento o si podía imputársele conocimiento a éste.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2016, los Peticionarios presentaron una Solicitud de Sentencia Sumaria al amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Alegaron que no había prueba de que incurriesen en un acto negligente o culposo. Señalaron que, como surgía de las propias alegaciones, el accidente se debió a que el Sr. Veloz tropezó con el “wheel stopper” pero, durante el descubrimiento de prueba, éste cambió su versión de los hechos, ya que dijo que se resbaló con una mancha de aceite y luego tropezó con el “wheel stopper” y, al ser depuesto, adujo desconocer cómo ocurrió la caída. Señalaron que el descubrimiento de prueba también reflejó que en el lugar donde ocurrió el accidente no había ningún elemento de peligrosidad, pues no existe ninguna disposición legal que establezca que la mera existencia de un detenedor de vehículos constituya una condición de peligrosidad, y éste estaba propiamente ubicado e identificado, pintado de negro y amarillo; el piso seco y limpio y el día soleado. Afirmaron que la deposición demostró que el Sr. Veloz no actuó diligentemente, pues caminó sin mirar donde pisaba; que éste no vio con qué se tropezó al caerse y que el área estaba en buenas condiciones, admisiones que gozan de entera credibilidad. Invocaron que, ausente prueba sobre la negligencia y la relación causal, procedía desestimar la demanda.

El 9 de septiembre de 2016, los Recurridos presentaron una Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. Alegaron que, como parte del descubrimiento de prueba, le notificaron a los Peticionarios un informe pericial de reconstrucción de

accidentes preparado por el Ing. Iván Baigés (Ing. Baigés). Alegaron que se desprendía de la deposición del Sr. Veloz que éste iba mirando hacia la puerta de la entrada y que no tenía dudas de que tropezó con el “wheel stopper” y de que fue dicho “wheel stopper” lo que provocó su caída. Alegaron que había controversia en torno a si hubo negligencia pues, según el informe del Ing. Baigés, la ubicación del “wheel stopper” causó una condición peligrosa, ya que su ubicación era contraria a la reglamentación aplicable a ese tipo de objeto, así como, en dicho lugar, no había camino peatonal que estuviese libre de peligros para quien fuese a subir las escaleras. Afirmaron los Recurridos que los Peticionarios, pretendieron inducir a error al Tribunal al alegar que carecían de prueba para demostrar sus alegaciones. Señalaron que, en su informe, el Ing. Baigés observó que había un cambio de nivel excesivo, el “wheel stopper”, en la ruta de acceso peatonal al establecimiento y que ello representaba un riesgo de caída por tropiezo; que dicho cambio de nivel fue lo que propició el tropiezo del Sr. Veloz y causó su caída. Mencionaron que éste concluyó, entre otras cosas, que los dueños de Malgor & Co. eran responsables tanto de la presencia del cambio de nivel excesivo como de la caída y los daños.

El 28 de septiembre de 2016 los Peticionarios presentaron una Réplica a la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria al amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Afirmaron que la oposición de los Recurridos, incumplió con los requisitos de las Reglas de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y no derrotaba los hechos incontrovertidos expuestos en la solicitud de sentencia sumaria, al limitarse a meras alegaciones y referencias a la deposición. Alegaron que el informe pericial, al ser prueba de referencia, era inadmisibile. Sostuvieron que los Recurridos se limitaron a exponer que existe prueba sobre la negligencia y los daños, sin sustentar dichos asuntos con algún documento admisible en evidencia por lo que no surgía ninguna controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes.

En su Resolución, el TPI consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 25 de febrero de 2015, entre 10:00AM a 10:30AM de la mañana, el demandante Ignacio T. Veloz Camejo visitó los predios de Malgor & Co., Inc., en Cataño, en compañía de su hijo.
2. El demandante se bajó por el lado del pasajero del vehículo que conducía su hijo, y estaba mirando en todo momento la entrada de Malgor & Co., Inc., no por donde caminaba.
3. El demandante hizo una carta al Sr. Conrado García, Vice-Presidente de la parte demandada Malgor & Co., Inc. el 2 de junio de 2015, donde expresó que su caída se debió a que resbaló con algo en el pavimento y luego tropezó con el “wheel stopper”.
4. Las fotografías del demandante que muestran una mancha en el pavimento no fueron tomadas el mismo día en que ocurrieron los alegados hechos.
5. El señor Veloz es comerciante y tiene un negocio llamado In Servicios, mediante el cual brinda administración y mantenimiento a condominios y empresas privadas.
6. El señor Veloz recibió una llamada de la codemandada Malgor para que visitara sus facilidades e hiciera una cotización de servicios.
7. El señor Veloz y su hijo acudieron a las oficinas de la codemandada Malgor, el 25 de febrero de 2015, a las 10:00AM.
8. El señor Veloz nunca había visitado las oficinas de la codemandada Malgor.
9. Luego de la caída, el señor Veloz fue atendido por su hijo y por el hermano del señor Conrado.

El TPI reconoció que los Peticionarios propusieron que era un hecho incontrovertido que el Sr. Veloz especulaba

sobre lo que le causó la caída pues nunca vio lo que fue. Sin embargo, el foro primario indicó que, al revisar la transcripción de la deposición y el escrito de los Recurridos, dicho hecho estaba en controversia. Pronunció que correspondía escuchar el testimonio del Sr. Veloz en el Juicio en su Fondo y aquilatar su credibilidad para determinar qué le ocasionó la caída. Asimismo, determinó que procedería cualificar como perito al Ing. Baigés, escuchar su opinión en un Juicio y admitir su informe en evidencia. Aun cuando precisó que dicho informe era inadmisibile en evidencia en esa etapa de los procedimientos, para establecer hechos incontrovertidos, decretó que la existencia de esa opinión pericial como prueba anunciada le impedía dictar la sentencia sumaria solicitada. Al denegar la moción de sentencia sumaria, ante la existencia de controversias sobre hechos esenciales, pronunció el TPI: “[e]xiste controversia sobre la negligencia de la parte demandada, si alguna... [d]e igual forma, existe controversia sobre si la parte demandante incurrió en algún tipo de negligencia que contribuyó y/o ocasionó el accidente alegado en la Demanda”.

El 28 de noviembre de 2016, los Peticionarios presentaron su Moción de Reconsideración y Determinación de Hechos Adicionales al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil. En una Resolución emitida el 1 de diciembre de 2016 y notificada el 21 de diciembre de 2016 el TPI la declaró No Ha Lugar.

Insatisfechos, el 17 de enero de 2017, los Peticionarios acudieron ante nos mediante el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL NO CONSIDERAR LAS DECLARACIONES DEL DEMANDANTE DADAS BAJO JURAMENTO EN DEPOSICIÓN, EN LAS QUE INDICA DESCONOCER QUE FUE LO QUE OCACIONÓ SU CAÍDA, Y CONCLUIR QUE NO PODÍA DICTAR REMEDIO SUMARIO PUES ES AL TRIBUNAL A QUIEN CORRESPONDE DETERMINAR CUÁL FUE LA CAUSA DE LA CAÍDA.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN Y REVISAR EL INFORME PERICIAL DEL PERITO DE LA DEMANDANTE, AUN RECONOCIENDO QUE EL INFORME NO ES PRUEBA ADMISIBLE PARA ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS, Y AL DETERMINAR QUE EL MERO ANUNCIO DE PRUEBA PERICIAL DERROTA LA SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA.

Mediante Resolución emitida el 30 de enero de 2017 le requerimos a la parte recurrida a comparecer ante nos. El 16 de febrero de 2017, los Recurridos presentaron su Oposición a la Expedición del Auto de *Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro Más Alto Foro que “[l]a característica

distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A fin de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción cuando se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal abusó de su discreción no es tarea fácil, ello tiene una estrecha relación con el concepto de razonabilidad. *Íd.* En este ámbito, se ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.*

-B-

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil

de 2009, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Establece la Regla que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que

pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 757. A tenor de la política pública judicial de que los casos sean vistos en sus méritos, este mecanismo solo debe emplearse cuando la parte promovente logra establecer claramente su derecho y queda demostrado “que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba”. *Malavé v. Oriental*, 167 DPR 594, 605 (2006).

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 850 (2010). Se trata de casos y controversias que, por su naturaleza misma, no es deseable resolverlos por la vía sumaria pues son tales que difícilmente podría el foro primario obtener “toda la verdad de los hechos a través de ‘affidavits’ o deposiciones.” *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003). Se han identificado que pertenecen a esa categoría aquellos casos que contienen elementos subjetivos, entiéndase aquellas controversias en las que el factor credibilidad es esencial sino decisivo para precisar la verdad y donde un litigante dependería en gran parte de lo que extraiga de la parte contraria en el curso de un juicio. *Íd.* No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 924 (2001).

En torno al análisis que le corresponde realizar a este foro al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015), nuestro Más Alto Foro expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”.

Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia pues eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exponerlos concretamente así como los que están incontrovertidos. *Íd.* Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Íd.* Por último, nos corresponde revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, pág. 119.

-C-

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, dispone que quien por acción u omisión, cause daño a otro mediando culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. La obligación surgirá si la persona demandante demuestra, mediante la preponderancia de la prueba, tres elementos: que hubo un acto u omisión; que ha mediado negligencia; y la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *Doble Seis v. De Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014); *García Gómez v. ELA et al.*, 163 DPR 800, 809 (2005).

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado que consiste “en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006). En nuestro ordenamiento, el concepto de culpa es “tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010). Obra de manera culposa quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia, según las circunstancias del caso. *López v. Porrata Doria, supra; Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976). En cambio, para que se configure una causa de acción por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006). En estos casos la pregunta de umbral será si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar. *Íd.*

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Citas omitidas.) *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 707 (2009). Ello

implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 152. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). Si de una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el daño es un resultado natural y probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 19 (2002). Daño es “el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona”. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 845; *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, 7 (1994).

Ahora bien, el mero hecho de que acontezca un accidente no permite una inferencia de negligencia. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724 (2000). La relación de causalidad entre el daño y el acto negligente no podrá establecerse “a base de una mera especulación o conjetura” sino que se deberá probar que el daño sufrido “se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa”. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.) *Íd.* La “suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada” así como el valor probatorio que le dará el tribunal dependerán, claro está, de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.* Será la parte reclamante quien

tendrá la carga de poner al tribunal en posición de “poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos”. *Colón y otros v. Kmart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001).

En nuestra jurisdicción aquella empresa que mantenga abierto al público un establecimiento a los fines de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, se le impone el deber de mantener su establecimiento “en condiciones de seguridad tales” que sus clientes no sufran ningún daño. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Dicho deber significa que la persona dueña u operadora “*debe de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño*”. (Énfasis en el original.) *Íd.* Serán éstos responsables “por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes”, siempre que estas les sean conocidas o que su conocimiento les sea imputable. *Íd.*

Ahora bien, ello no implica que estos propietarios asuman una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufra algún cliente pues, para imponerles responsabilidad “*el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro*”. (Énfasis en el original.) *Id.*, págs. 518-519. Le corresponderá a la parte reclamante probar, como parte esencial de su causa de acción, “la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída”. *Cotto v. C. M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 651 (1985). Deberá probar “que su daño se debió a la existencia

de una condición peligrosa, que esa condición fue *la que con mayor probabilidad ocasionó el daño*, y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla”. (Énfasis en el original.) *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra, pág. 519. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia deberá “*evaluar la prueba presentada y determinar en cada caso si (por la preponderancia de la prueba) existía una condición peligrosa y si ésta era del conocimiento del dueño del establecimiento*”. (Énfasis suplido.) *Íd.*, pág. 519; *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, supra.

III.

En su recurso, plantean los Peticionarios que erró el TPI al determinar que la causa de la caída era un hecho en controversia por lo que procedía escuchar el testimonio del Sr. Veloz en el Juicio y aquilatar su credibilidad para determinarlo, pues el foro primario no podría determinar lo que el Sr. Veloz afirmó en su deposición no saber, ni sustituir la declaración de éste con su propio criterio. Afirman que, dado que declaró en su deposición que no tenía certeza de cómo fue que se cayó, el Sr. Veloz no podría puntualizar en el Juicio cómo ocurrió pues sería contrario a su previa declaración, hecha bajo juramento. Señalan que, aun tomando como ciertas las alegaciones de la Demanda, y la oposición a la solicitud de sentencia sumaria es un hecho incontrovertido que el “wheel stopper” era totalmente perceptible a simple vista. Insisten en que la caída ocurrió por el Sr. Veloz no mirar por donde caminaba y que ninguna de las versiones que éste dio de los hechos satisfacería el

requisito de nexo causal requerido. Respecto al segundo señalamiento de error, señalan que el TPI erradamente consideró prueba pericial inadmisibles para derrotar la moción de sentencia sumaria. Alegan que cualquiera que fuese la conclusión del perito, tendría una base especulativa pues, para poder establecer una opinión sobre la negligencia, tendría que saber cuál fue la causa de la caída y el propio Sr. Veloz la desconocía. Destacan que la oposición incumplió con los requisitos de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, los Recurridos, insisten en que el Sr. Veloz está claro, como surge de su deposición, que su caída fue provocada por el “wheel stopper”. Reclaman que es preciso recordar que el mecanismo de sentencia sumaria no permite dirimir credibilidad y solo debe usarse cuando el TPI está convencido de que no hay controversias. Alegan que el foro primario no erró al determinar que le era necesario oír el testimonio del Sr. Veloz. En torno al segundo error, alegan que, contrario a lo que le representaron al TPI los Peticionarios, de que no tienen prueba más allá de sus alegaciones para probar su causa de acción, cuentan con el informe del Dr. Baigés, que ya se les había notificado a éstos. Alegan que el TPI actuó dentro de su discreción al determinar que la existencia de dicha opinión pericial le impedía dictar sentencia sumaria.

Al examinar con detenimiento la Resolución recurrida vemos que, aun cuando el foro primario enumeró los hechos que entendió estaban incontrovertidos, consideró que la causa misma de la caída del Sr. Veloz, estaba en controversia.

Ciertamente, ese es un hecho esencial y material para la disposición de la reclamación de título. No ignoramos que se le tomó una deposición al Sr. Veloz, sin embargo, no vemos razón por la cual debamos intervenir con la determinación del foro primario al entender que le es necesario escuchar el testimonio de éste para poder adjudicar su credibilidad. Ello es cónsono con el deber de cada juzgador del foro primario de efectuar un examen concienzudo y adecuado de la prueba, en particular la testifical. Más aun, es consistente con la doctrina jurídica predominante en nuestro ordenamiento que expresamente reconoce, según antes reseñamos, que hay casos en los que no se aconseja utilizar el mecanismo de la sentencia sumaria, tales como aquellos en los que se presentan elementos subjetivos, de intención o negligencia y aquellos en los que la credibilidad es un factor esencial. Es evidente que en este caso, en el que el foro primario tendrá que determinar, precisamente, si hubo algún tipo de negligencia, la credibilidad del Sr. Veloz es un aspecto fundamental.

Tampoco hallamos que fuese improcedente la determinación del TPI de que es en el Juicio que podría determinar si procede cualificar al Ing. Baigés como perito y así poder considerar el valor probatorio, si alguno, del informe que éste preparó. Surge que la prueba pericial en cuestión, de ser admitida en su día, podría serle de ayuda al TPI al determinar si hubo negligencia. Nótese que el TPI deberá determinar si la presencia del “wheel stopper” representaba un incumplimiento con cualquier regulación aplicable al área

del estacionamiento de Malgor & Co., así como si hubo algún incumplimiento por parte de dicha empresa en torno a su deber de mantener el exterior del negocio y el estacionamiento en condiciones seguras.

Guiados por el principio de que los casos sean dirimidos en sus méritos, luego de que la parte demandante tenga su día en corte, concluimos que fue razonable y correcta en Derecho la actuación del TPI de denegar la solicitud de sentencia sumaria instada por los Peticionarios. Nótese que, si bien es incuestionable la utilidad de la resolución de los casos por la vía sumaria, no deja de ser un mecanismo cuyo uso es discrecional y cuando se le demuestra al juzgador que no existen hechos esenciales en controversia, lo cual aquí no ha ocurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos auto de *Certiorari*, y confirmamos la Resolución recurrida que denegó la solicitud de Sentencia Sumaria solicitada por el aquí petionario, ya que dicho dictamen es correcto en Derecho.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones